

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00351-00
ACCIONANTE:	<b>MAHECHA BAÍZ S.A. EN REORGANIZACIÓN</b>
ACCIONADO:	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>
Medio de Control:	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>Auto inadmite demanda</b>	

Se encuentra el expediente al Despacho por reparto (pág. 29), por lo que corresponde resolver si la demanda cumple con los requisitos para su admisión.

**I. ANTECEDENTES**

A través de la presente acción de cumplimiento la sociedad Mahecha Baíz S.A. en reorganización actuando a través de apoderada, pretende que se ordene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, cumplir lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005 y la Circular 118 de 2005 de la DIAN, y de esa manera permita incluir el saldo a favor de la declaración de renta del año 2017 en la declaración de renta del año 2018.

**II. DEL CONTENIDO DE LA SOLICITUD EN ACCION DE CUMPLIMIENTO.**

El artículo 10º de la Ley 393 de 1997, establece los requisitos que debe contener la solicitud, dentro de los cuales prevé:

*“1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*

*2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*

*3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*

*4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*

*5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*

*6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

*7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.”*

Igualmente el numeral 3 del artículo 161 del CPACA, dispone:

*“3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.”*

Según el texto de las normas antes citadas, previo a la interposición de la acción de cumplimiento, es necesario constituir la prueba de la renuencia de la demandada responsable en acatar la norma o normas que se invocan, pues sólo cuando *“... la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”*, procede su ejercicio.

Con la presente demanda se pretende el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005 y la Circular 118 de 2005 de la DIAN, y con el propósito de acreditar el anterior requisito de renuencia, la parte accionante adjunta una petición de 17 de noviembre de 2020, suscrita por la apoderada especial de la sociedad Mahecha Baíz S.A en reorganización y dirigida a la DIAN, en la que solicitó *“Se corrija la declaración de renta por el año gravable 2018 de la sociedad Mahecha Baíz y se incluya el total del saldo a favor incorporado en la declaración de renta del año 2017 por la suma de \$122.486.000, quedando en el renglón 101 de la declaración de renta del año gravable 2018, como total de saldo a favor, la suma de \$201.279.000”* (pág. 16-20); sin embargo, no se advierte de su contenido una exigencia clara y contundente de la aplicación de las normas cuyo cumplimiento se reclama, por lo cual no es posible tener por acreditado el requisito de renuencia antes mencionado.

Vale la pena aclarar que es diferente el ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia para promover la acción de cumplimiento, y al respecto se ha pronunciado el H. Consejo de Estado,

en los siguientes términos:

*“(…) El inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento **procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido**, lo cual sólo puede excusarse cuando se expone en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable, que exige la intervención inmediata de la orden judicial.*

*(…)*

*De conformidad con esta norma, **se impone al peticionario informar a la autoridad que la finalidad de la solicitud es constituirla en renuencia** como requisito para demandar en acción de cumplimiento, pues en caso de que no se haga en tal sentido el servidor público asumirá que se trata de una petición ordinaria, respecto de la cual existen otros términos para responder y se generan otros efectos.”*  
(Resaltado fuera de texto)

La anterior posición fue ratificada por el Órgano de cierre de esta jurisdicción en providencia del 13 de julio de 2017<sup>1</sup>.

Siendo claro que la prueba de la renuencia consiste en la demostración de haberle pedido directamente el cumplimiento a la autoridad respectiva, observa el Despacho que en el presente caso la sociedad demandante no acredita haber cumplido con dicho requisito.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>2</sup> al igual que el Consejo de Estado analizó la diferencia entre la constitución de renuencia y una simple petición concluyendo que esta última no se asemeja a la constitución de renuencia; frente a lo cual puntualizó:

*“Entonces, estas dos instituciones jurídicas difieren mucho en cuanto a la finalidad y procedimiento en su presentación, pues el **derecho de petición** ya sea en interés general o particular, no supone necesariamente que se esté solicitando a la administración el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, sino la indicación y acreditación de unos supuestos que dan origen a un derecho o beneficio a favor del peticionario el cual se encuentra su sustento en el ordenamiento jurídico, mientras que, **la constitución en renuencia** implica que pese a los requerimientos directos y previos al ejercicio de la acción, presentados ante la administración solicitando el cumplimiento del mandato claro,*

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sección Quinta, auto del 13 de julio de 2017, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, expediente 2017-00032.

<sup>2</sup> .- T.A.C. Consejera Ponente: Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. 31-07-2014. Exp. 25000-23-41-000-2014-01057-00. Dte. Luis Carlos Romero Vásquez.

*imperativo e inobjetable contenido en cualquiera de tales normas, ésta pese a la solicitud presentada se abstiene de contestar dentro del término legal o se ratifica en su incumplimiento.*

*Del mismo modo, en jurisprudencia más reciente<sup>3</sup> el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo puntualizó frente al cumplimiento de este requisito de procedibilidad lo siguiente: “Para el efecto es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Sala, que **“el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”**. (Resaltado fuera de texto)*

Así mismo, cabe recordar que en lo relativo a la renuencia, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha expresado que el escrito de constitución en renuencia, debe contener explícitamente:

*“Es posible que la solicitud debe contener.*

- i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo,*
  - ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y*
  - iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.*
- (...)”<sup>5</sup>*

De acuerdo con ello, concluye el Despacho que la parte accionante no demostró que haya pedido de manera expresa a la DIAN el cumplimiento del artículo 43 de la Ley 962 de 2005 y la Circular 118 de 2005 de la DIAN, puesto que lo expuesto en la petición de 17 de noviembre de 2020, no cumple con los requisitos que jurisprudencialmente se han establecido para la constitución en renuencia de la autoridad.

En ese orden de ideas, para el Despacho no se encuentra prueba de la renuencia en la presente acción, por lo que se inadmitirá la demanda de cumplimiento a fin de que se acredite por la parte accionante dicho requisito.

Adicionalmente, se encuentra poder especial otorgado por el señor Miguel Humberto Mahecha Rodríguez en calidad de Representante Legal de la sociedad

<sup>3</sup> *Sección Quinta, sentencia 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo*

<sup>4</sup> *CONSEJO DE ESTADO. Consejero Ponente: DARÍO QUIÑONES PINILLA. Sentencia 16 de junio de 2006.*

<sup>5</sup> *CONSEJO DE ESTADO. Consejera Ponente SUSANA BUITRAGO VALENCIA, 09 de mayo de 2012, radicado N°. 76001-23-31-000-2011-00891-01 (ACU).*

Mahecha Baíz S.A. en reorganización, a la abogada Alejandra Ramos Vargas (pág. 12); sin embargo, el referido poder resulta insuficiente como quiera que se encuentra dirigido a la DIAN, no se está confiriendo para la interposición de la presente acción ante el Juez Contencioso Administrativo y no se allegó con los anexos correspondientes que acrediten la representación legal de la sociedad en cabeza de quien lo suscribe. Para tal efecto, deberá allegar el poder que la faculte para promover la presente acción constitucional.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se concederá a la parte accionante un lapso de dos (02) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias anotadas.

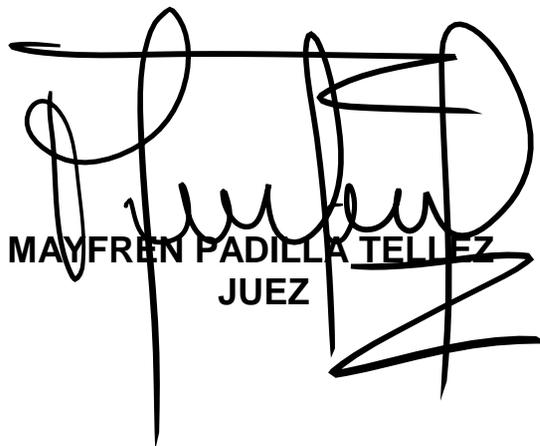
Por lo expuesto, el Juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITESE** la demanda de cumplimiento presentada por la sociedad Mahecha Baíz S.A. en reorganización, actuando a través de apoderada, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** Conceder a la parte accionante el término de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias indicadas, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe58d0618bd7c58c8aba023ce943610b6df4dc6452e454152955bf71e292bbd3**

Documento generado en 13/01/2021 03:34:05 p.m.